



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 29 de mayo de 2019  
Oficio CRH/775/2019  
Recurso de revisión 1072/2019  
Folio Infomex Jalisco RR00021419  
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento  
Constitucional de Guachinango  
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **29 veintinueve de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**Atentamente**  
**"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"**

  
**Pedro Antonio Rojas Hernández**  
Comisionado

  
**Karen Michelle Martínez Ramírez**  
Secretario de acuerdos

FADRS



<p><b>Ponencia</b> <b>Pedro Antonio Rosas Hernández</b> <i>Comisionado Ciudadano</i></p>	<p><b>Número de recurso</b> <b>1072/2019</b></p>
--	--

<p>Nombre del sujeto obligado <b>Ayuntamiento Constitucional de Guachinango, Jalisco.</b></p>	<p>Fecha de presentación del recurso <b>03 de abril del 2019</b></p> <p>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución <b>29 de mayo del 2019</b></p>
---	--

<p> <b>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</b></p> <p><i>“Presunto conflicto de intereses al otorgar concesión a particulares la venta de bebidas alcohólicas en espacios públicos y de recreación familiar, sin que se me otorgue la información solicitada” (Sic)</i></p>	<p> <b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b></p> <p><b>AFIRMATIVA.</b></p>	<p> <b>RESOLUCIÓN</b></p> <p><i>Es <b>infundado</b> el presente recurso de revisión, por lo que, se <b>confirma</b> la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 22 veintidós de marzo del 2019 dos mil diecinueve.</i></p> <p><b>Archívese como asunto concluido.</b></p>
--	--	--

<p> <b>SENTIDO DEL VOTO</b></p>		
<p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor</p>

 **INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1072/2019

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUACHINANGO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.-----

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1072/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUACHINANGO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### RESULTANDOS:

**1. Presentación de la solicitud de información.** El ciudadano presentó una solicitud de información el día 26 veintiséis de marzo del 2019 dos mil diecinueve vía Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedo registrada bajo el número de folio 02265919, solicitando lo siguiente:

*"La cantidad de recursos económicos obtenidos por la venta de bebidas alcohólicas en la Unidad Deportiva de Cabecera Municipal y como son empleados en favor de quien utiliza el espacio de recreación. desde el inicio de la actual administración a la fecha. ¿existe algún consejo, comité u otra organización que administre esos recursos?" (SIC)*

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El día 01 primero de abril del 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en sentido **AFIRMATIVA**, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"PRIMERO.- La solicitud de acceso a la información es AFIRMATIVA, toda vez que se trata de información pública fundamental.  
SEGUNDO.- Se anexan documento con la información solicitada misma que fue proporcionada por el Encargado de Hacienda Municipal y el Secretario General de este H. Ayuntamiento." (SIC)*

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 03 tres de abril del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** vía Sistema Infomex generando el numero de folio RR00021419, en el cual señaló los siguientes agravios:

*"Presunto conflicto de intereses al otorgar concesión a particulares la venta de bebidas alcohólicas en espacios públicos y de recreación familiar, sin que se me otorgue la información solicitada" (Sic)*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de abril del 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1072/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

**5. Se admite y se requiere Informe.** Mediante acuerdo del 11 once de abril del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora advirtió que la presentación del recurso de revisión **1072/2019** resultó **válida**; visto su contenido y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 24, el primer punto del artículo 35 en su fracción II, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** dicho recurso de revisión.

Asimismo, se informó a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su recurso de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza, de conformidad a lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7.1, fracción III de la Ley especial de la materia.

Por otra parte, acorde a lo preceptuado en el punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 78 de su Reglamento, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación remitiera a este Instituto el informe de contestación correspondiente.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/538/2019** el día 12 doce de abril del 2019 dos mil diecinueve mediante el sistema Infomex, como consta en la

foja 10 diez de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

**6. Recibe Informe de Ley, fenece plazo a la parte recurrente.** Con fecha 06 seis de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado el día 30 treinta de abril del 2019 dos mil diecinueve de cuyo contenido medularmente se desprende lo siguiente:

*"I.- UN PRESUNTO CONFLICTO DE INTERES AL OTORGAR CONCESION A PARTICULARES LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ESPACIOS PUBLICOS Y DE RECREACION FAMILIAR, a lo cual esta Unidad de Transparencia señala que ES FALSO, en virtud de que, la solicitud de acceso a la informacion multicitada anteriormente; en ningún momento ostenta solicitar lo manifestado en este recurso." (SIC)*

Por otra parte, se tuvieron por recibidos los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, los cuales serán valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** de las documentales remitidas por el sujeto obligado, para lo cual se le otorgó el término de **03 tres días hábiles** siguientes a la notificación correspondiente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Por último, se dio cuenta que las partes fueron omisas en pronunciarse respecto a la celebración de una **audiencia de conciliación**, por lo que, acorde a lo establecido en el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el día 06 seis de mayo del mismo año, según consta en la foja 18 dieciocho de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

#### CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Guachinango, Jalisco** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	26 de marzo del 2019.
Termino para dar respuesta a la solicitud:	05 de abril del 2019.
Fecha de respuesta a la solicitud:	01 de abril del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	08 de mayo del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	03 de abril del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 15 al 29 de abril del 2019 y 1° de mayo de 2019

**VI. Procedencia del Recurso.** El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **no permitió el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

Por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión RR00021419, generando el folio interno 03913 en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 03 de abril del 2019 dos mil diecinueve.
- b) Acuse de la solicitud con folio 01837019 de fecha 26 veintiséis de marzo.
- c) Copia de la respuesta del sujeto obligado con fecha del 01 primero de abril , con numero de oficio 0119/6.11.1/2019

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia de su Informe Justificado con fecha 30 treinta de abril del 2019 dos mil diecinueve.
- b) 02 dos fojas con capturas de pantalla del sistema Infomex
- d) Copia de la respuesta del día 01 primero de abril, con número de oficio 0119/6.11.1/2019

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por ambas partes fueron exhibidas en copias simples, por lo que, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las posturas de las partes se arriba a lo siguiente:

El recurrente a través de su solicitud de información requirió:

*“La cantidad de recursos económicos obtenidos por la venta de bebidas alcohólicas en la Unidad Deportiva de Cabecera Municipal y como son empleados en favor de quien utiliza el espacio de recreación desde el inicio de la actual administración a la fecha. ¿existe algún consejo, comité u otra organización que administre esos recursos?” (SIC)*

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, misma a la que anexó el oficio 0095, suscrito por el Secretario General del sujeto obligado, del cual se advierte lo siguiente:

*“Dentro de este H. Ayuntamiento no se cuenta establecido un consejo, comité u otra organización que administre los recursos obtenidos por la venta de bebidas alcohólicas en la unidad deportiva de cabecera municipal.” (SIC)*

Del mismo modo, del oficio 050, signado por el Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal, de cuya parte medular se desprende:

*“No existe ingresos en esta Hacienda Municipal por concepto de venta de bebidas alcohólicas en la Unidad Deportiva, la cooperativa está en calidad de préstamos por 30 días a la C. Karina Castillo Olmos y no existe contrato y/o convenio de arrendamiento.” (SIC)*

El ciudadano a través de su recurso de revisión realizó las siguientes manifestaciones:

*“**Presunto conflicto de intereses** al otorgar concesión a particulares la venta de bebidas alcohólicas en espacios públicos y de recreación familiar, **sin que se me otorgue la información solicitada**” (Sic) (El énfasis es añadido)*

Ahora bien, en cuanto al agravio del ciudadano *“...**sin que se me otorgue la información solicitada**” (Sic)*

Cabe señalar que, en la respuesta que emitió el Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado, éste se pronunció en el sentido de que **no existen ingresos por concepto de bebidas alcohólicas en la Unidad Deportiva en cuestión**; atendiendo el requerimiento: “La cantidad de recursos económicos obtenidos por la venta de bebidas alcohólicas en la Unidad Deportiva de Cabecera Municipal” en virtud que, si bien se trata de una inexistencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 86-Bis punto 1 de la Ley de la materia, el sujeto obligado no tiene obligación de confirmar la inexistencia a través de su Comité de Transparencia.

Asimismo especificó: *“...**la cooperativa está en calidad de préstamos por 30 días a la C. Karina Castillo Olmos y no existe contrato y/o convenio de arrendamiento** dando contestación a la otra parte del requerimiento del ciudadano **“...como son empleados en favor de quien utiliza el espacio de recreación desde el inicio de la actual administración a la fecha...”**”*

Por otra parte, el Secretario General en su respuesta manifestó de manera categórica que **no se cuenta establecido un Consejo, Comité u otra organización que administre los recursos obtenidos por la venta de bebidas alcohólicas en la unidad**